



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[Redacted]

CENTRO SCT DURANGO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce. -----

VISTO para resolver los autos del expediente citado al rubro, y -----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.**- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de agosto de dos mil doce (fojas 001 a 039), la empresa [Redacted], por conducto de su representante legal el [Redacted] interpuso inconformidad contra el fallo de ocho de agosto de dos mil doce, dictado por el **CENTRO SCT DURANGO**, derivado de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012**, relativa a la **"Construcción del puente Cuerpo Sur km. 2+920, incluye pilas coladas en sitio de 1.20 m. de diámetro, superestructuras a base de trabes sección cajón de acero, muros mecánicamente estabilizados, obras complementarias y construcción de la lateral sur a base de pavimento hidráulico, renivelación de vía del ferrocarril con una longitud de 850 m. semaforización, alumbrado y señalamiento en laterales, sobre Boulevard Armando del Castillo Franco, en la ciudad de Durango"**. -----

- - - **SEGUNDO.**- Por escrito recibido el veinte de agosto de dos mil doce (fojas 125 y 126), la misma empresa [Redacted] por conducto de su representante legal el [Redacted] realizó aclaraciones a su escrito de inconformidad. -----

- - - **TERCERO.**- Mediante oficio 09/300/1539/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce (fojas 127 a 130), se admitió a trámite la inconformidad de mérito y se tuvieron por hechas las aclaraciones efectuadas por la empresa promovente; así mismo, se corrió traslado a la convocante para que rindiera tanto el informe previo como el circunstanciado y proporcionara copia certificada de las constancias relativas al procedimiento de contratación y las propuestas de las empresas inconforme y adjudicataria; y se negó la suspensión provisional del proceso de contratación, en razón de que la solicitud de la inconforme no reunió los requisitos previstos por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - **CUARTO.**- Mediante oficio 6.9.303.096*2012 de cinco de septiembre de dos mil doce (fojas 136 y 137), recibido el doce del mismo mes y año, la convocante rindió el informe previo solicitado, señalando los datos correspondientes al monto autorizado y adjudicado de la licitación pública que nos ocupa, los cuales consisten en: **\$113'100,000.00** (ciento trece millones cien mil pesos 00/100



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

M.N.), y \$100'856,022.17 (cien millones ochocientos cincuenta y seis mil veintidós pesos 17/100 M.N.), respectivamente, así mismo comunicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación y los datos correspondientes a la empresa tercera interesada; de igual forma, se pronunció respecto a que no era conveniente el otorgamiento de la suspensión definitiva del procedimiento de contratación de mérito, aduciendo al respecto que como se firmó el contrato correspondiente los trabajos objeto de la licitación se encuentran ejecutándose conforme a los programas de obras autorizados, y considera que de interrumpirse los trabajos se podría causar perjuicios mayores a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

La recepción del informe previo fue acordada mediante proveído 09/300/1709/2012 de trece de septiembre de dos mil doce (fojas 140 a 143), donde además esta autoridad negó la suspensión definitiva del procedimiento correspondiente a la licitación **LO-009000977-N38-2012**, con base en el informe previo rendido por la convocante y tomando en consideración que con su otorgamiento se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público pues se paralizaría la realización de la obra pública que se contrató y se antepondría el interés particular de las inconformes frente al interés de la colectividad, lo cual resulta antijurídico, pues el interés social tiene mayor jerarquía frente a los intereses particulares; así mismo, se ordenó dar vista de la inconformidad de mérito a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercera interesada en la presente instancia. ---

- - - **QUINTO.**- Mediante oficio 6.9.107.12 de ocho de septiembre de dos mil doce (fojas 153 a 170), recibido el doce siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado solicitado, señalando respecto de los motivos de inconformidad, en esencia lo siguiente: -----

Considera la convocante que los conceptos de impugnación son REPETITIVOS, y resultan aseveraciones sin fundamento por ser manifestaciones unilaterales y subjetivas, pues señala que el recurrente basa sus argumentos únicamente en manifestaciones parciales, que de ninguna manera acreditan conforme a derecho la veracidad de sus afirmaciones; por ejemplo: con la intención de fundar su acción, en la hoja 3 de su escrito de inconformidad, se refiere al artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcribiendo en el último párrafo de la hoja 4 y primero de la hoja 5, el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, el cual fue abrogado el 28 de julio de 2010, al ser publicado el nuevo reglamento de la citada ley. También indica que en el escrito de inconformidad se advierte que tampoco aporta elementos de prueba alguno en los que sustente sus afirmaciones respecto a las supuestas contravenciones en que, según su dicho, incurrió esta convocante; de ahí que se infiere que sus reiteradas aseveraciones, son infundadas y por tanto, improcedentes.



304
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Expresa que en primer lugar, resulta necesario recordar, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la ley reglamentaria en su artículo 38, prevé que el Estado debe asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; en apego a la Ley se tiene que considerar que las propuestas cumplan con lo solicitado en las bases de licitación de acuerdo al procedimiento establecido, y que se implementen con claridad las reglas legales y técnicas en las que se basa el procedimiento licitatorio. Así mismo, indica que el Centro SCT Durango procedió a lanzar la convocatoria de la licitación que nos ocupa, cumpliendo los requisitos contenidos en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; procedió a llevar a cabo la junta de aclaraciones y en el acta instrumentada celebrada a las once horas con treinta minutos, del día veinticuatro de julio de dos mil doce, se hace constar que la convocante sólo recibió preguntas de otros licitantes, y la inconforme no realizó pregunta alguna sobre las bases de la convocatoria, ni en forma presencial ni a través del Sistema COMPRANET, lo cual prueba que la inconforme no tenía duda respecto a las bases de la convocatoria y en específico tenía clara la documentación legal, técnica y administrativa que debió acompañar a su propuesta, así como la información que debía contener.

Además, indica que conforme al artículo 35 de la Ley de la materia, la junta de aclaraciones tiene como objeto resolver de forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitante, relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria y no como lo pretende la inconforme en el sentido de que en dicho acto jamás se le señaló que le faltaba algún documento, e indica que ello denota la frivolidad con la malévolamente hace aseveraciones sin fundamento alguno, con el afán de convencer a este órgano fiscalizador.

También refiere que si bien es cierto que la inconforme en el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, entregó los documentos requeridos en la convocatoria y en las bases de licitación, estos se revisaron de forma breve, únicamente para el efecto de hacer constar la documentación presentada, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo; lo anterior, por así estar dispuesto en el artículo 59 y 61 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que en términos del 38, con relación a la primera fracción del 37 de la referida Ley de Obras, la recepción se entenderá realizada, una vez que ésta se analice durante su evaluación; por tanto, es hasta el fallo donde se indicará si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal. Esta circunstancia se plasmó en el acta de Recepción y Apertura de Propositiones, formulada el 31 de julio de 2012; por lo tanto, la convocante no podía inferir en ese momento procesal administrativo, si la inconforme había cumplido formal y cabalmente con todos los requerimientos precisados en las bases de Licitación, ya que únicamente había realizado una revisión cuantitativa, más no un análisis cualitativo de cada documento recibido a la ahora inconforme, en otras palabras, si cada documento contenía la información requerida por la convocante. Por lo anteriormente expresado, se demuestra nuevamente lo tendencioso de los argumentos vertidos en la inconformidad, de ahí que conforme al texto del segundo párrafo del artículo 59 del multicitado Reglamento de la Ley de Obras, se concluye que los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Por todo lo anterior, se debe concluir que la falta de fundamentación y motivación que temerariamente trata hacer valer el inconforme, presuntamente con dolo y mala fe, ya que si analizar la normatividad vigente en la materia, y en consecuencia,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

305
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

contraviniendo las tesis de jurisprudencia y normatividad que se invoca en su informe relativas a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se puede inferir que los argumentos deviene de infundados y por tanto, no convencen de la supuesta ilegalidad de la actuación de esta Secretaría en su carácter de convocante.

Así mismo indica que cabe precisar que ese criterio, ha sido aplicado en otras ocasiones por la Dirección de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública en el expediente 674/2005.

Respecto a la aseveración de la inconforme en el sentido de que no le fueron proporcionados los Anexos 1 y 2 a que se hace referencia en el fallo, señala que es dolosa y de mala fe y totalmente falsa, lo que a su decir se con el fallo de fecha 08 de agosto de 2012, en la que se plasma claramente, que los anexos I y II, son parte integrante del mismo, los cuales tienen como contenido el siguiente:

*Anexo 1.- Cuadro de evaluación de cumplimiento de requisitos legales, técnicos y económicos.

*Anexo 2.- Cuadro de asignación de puntuación o unidades porcentuales por rubros y subrubros, conforme a los rangos establecidos en la Base CUARTA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO párrafo SEGUNDO de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional.

Indica que los anexos en comento fueron entregados al representante de la inconforme, Ing. Alfredo García Camarena, el día 10 de agosto de 2012, fecha en que se dio lectura al fallo y a su acta, evento encabezado por Servidores Públicos adscritos a este Centro SCT Durango, y avalado por representantes de otros licitantes que con ese fin acudieron a las instalaciones ubicadas en Calle Río Papaloapan 222, Fraccionamiento Valle Alegre, de ésta Ciudad Capital. Puesto que en el referido evento se signó un acta, por los que en él intervinieron, y entre los que se encuentra estampada de conformidad la firma del señalado Ing. García Camarena, avalando el acto que presenció y a la vez acusando recibo del documento y sus anexos, esto en los términos precisados en el párrafo cuarto de la citada acta de fallo, que transcribe.

Con esos documentos y lo manifestado en ellos, considera que se desvirtúa totalmente la aseveración realizada por el inconforme, aunado a que no aportó elemento probatorio de convicción que apoye su dicho.

Así mismo, refiere que por las razones antes señaladas, las simples manifestaciones de la inconforme, no pueden en el ánimo de este Órgano Interno de Control, puesto que como ya se dijo, la inconforme no aportó pruebas fehacientes para convencer de lo expresado en su escrito, lo que debió haber hecho en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además señala que a causa de que la inconforme fue omisa en probar lo manifestado en su escrito; se puede deducir, que es procedente pero infundada la promoción del recurso de inconformidad presentado por consiguiente debe desecharse.

En base a lo anterior concluye que, la inconforme conocía el motivo de la calificación, por lo que al probar la convocante, que efectivamente le fue entregado al representante de la inconforme, los documentos anteriormente citados, consistentes en fallo y su acta, incluyendo sus respectivos anexos, es que se desvirtúan totalmente los agravios expuestos, por lo tanto el procedimiento, análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas según lo establece el artículo 38 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

306
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 63 fracción II, 66, 67, 68 Y 69 de su Reglamento, en concordancia con la Base Décimo Cuarta, Apartado B y duodécimo párrafo de la Convocatoria a la licitación número LO-009000977-N38-2012.

Manifiesta además que dado que el Centro SCT elaboró y desarrolló los parámetros de evaluación en estricto apego a los criterios antes mencionados, es decir, utilizando el mecanismo de puntos o porcentajes establecido en la fracción 11 del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que la adjudicación del contrato se hizo a la proposición, que obtuvo mayor puntaje o ponderación, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 67 del citado ordenamiento legal, y no como malévolamente lo pretende hacer valer el recurrente en el sentido de que "...el fallo combatido es oscuro y falso contraponiéndose al espíritu del precepto 134 constitucional ya que es adjudicado un contrato a una obra cuyo monto es mayor a la ofrecida por mi representada..."(sic); con lo que se confirma su total desconocimiento de lo establecido en las Bases de Licitación, en las que se indicó claramente el procedimiento de evaluación de la solvencia de las proposiciones, esto en términos del artículo 63 fracción II del multicitado Reglamento; en relación directa con lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria a la Licitación No: LO-009000977-N38-2012, que para mayor comprensión transcribe.

Reitera que al ser las bases de licitación la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en apego al Principio Pacta Sunt Servanda, fueron estas las que sirvieron de soporte para adjudicar el contrato de esta licitación, lo cual apunta hacia la legal y objetiva actuación del Centro SCT, por haber identificado las mejores condiciones de contratación, con estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a su Reglamento, a las políticas bases y lineamientos para la contratación de obras públicas, así como en lo establecido en las bases concursales. Para un mejor entendimiento del análisis que realizó la convocante para adjudicar el contrato relativo a la Licitación detalla a través de una tabla, la evaluación que a su decir realizó a las propuestas, comparando la de la inconforme con la de la adjudicataria, y expresa que en ella describe los criterios señalados en la normativa aplicable, los cuales se encuentran a su decir, plasmados en los Anexos I y II, que según señala en su oportunidad se dieron a conocer a la inconforme mediante acta de fallo de 10 de agosto de 2012.

Luego manifiesta que en el caso que nos ocupa, el análisis detallado de cada uno de los documentos que integran una propuesta, de lo plasmado en cada documento, y de la comparativa de las dos propuestas es lo que permitió a la convocante determinar cuál propuesta era la más económicamente conveniente para la dependencia; y que no basta con que el importe de una propuesta sea el más bajo para determinar su solvencia y conveniencia, debe estarse a lo indicado en la normativa aplicable en materia de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y conforme al texto del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que transcribió en el informe, el cumplimiento a lo dispuesto en las bases de licitación es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo. En este orden de ideas tomando en consideración lo indicado en el numeral 2 de la cláusula quinta evaluó la experiencia, capacidad técnica y capacidad financiera; así también evaluó los contratos de trabajos similares que el licitante y ahora inconforme presentó, entre otros aspectos.

Así, fue considerando la experiencia que pudiera tener la inconforme, analizando la documentación que la misma presentó en su propuesta, fue para determinar la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

procedencia de su propuesta se utilizó el método de otorgamiento de puntos.

También alude que en base al método utilizado para evaluar, y del estudio detallado de la propuesta de la inconforme, es que se determinó que la recurrente no acreditó en el listado que presentó dentro de su propuesta, como relación de contratos de trabajos similares a los de esta licitación haber realizado trabajos de estructuras o puentes por un valor superior de 50 MDP (cincuenta millones de pesos), de acuerdo a como se había establecido en las bases de licitación emitidas por esta convocante, que indica que toda vez que la obra se ejecutaría en zona urbana, y con infraestructura a base de pilas coladas en sitio de 1.2 de diámetro y profundidad de 10m una superestructura de trabes sección cajón de acero A709 - Grado 50, donde se ocupan maquinarias y equipos de grandes dimensiones para el desalojo de los materiales producto de perforación y camiones revoladora y bomba de concreto, así como grúas de gran capacidad, debía cerrar una de las avenidas más importantes de la Ciudad de Durango, es por esto que tenía que demostrar tener la capacidad y el criterio para llevar a cabo los trabajos, lo que en forma material, no ocurrió; esto dejó a la convocante en la situación de elegir, entre las propuestas solventes y económicamente más conveniente, aquella que hubiera presentado la propuesta con la documentación solicitada en las bases de licitación, que acreditará la experiencia solicitada para ejecutar los trabajos motivo de la multicitada licitación, así como que su propuesta fuera económicamente conveniente para la dependencia.

Considera que en este contexto se aprecia que la propuesta presentada por la inconforme si bien contiene todos los documentos solicitados, también lo es, que estos no cuentan con la información solicitada y sujeta a desechamiento como en la especie ocurrió, esto en términos de lo previsto por el artículo 69 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, que al aplicar la metodología prevista en las Bases de Licitación mencionada en párrafos anteriores, esta propuesta no alcanzó la puntuación de 37.5 puntos en su evaluación de su propuesta técnica y por lo tanto atento a lo dispuesto en la base cuarta esta ya no puede ser objeto evaluación en su propuesta económica, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción I del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en los lineamientos emitidos por la SFP.

También refiere que con lo anterior se desvirtúan las aseveraciones sin fundamento que hace el inconforme, ya que en el cuerpo del acta que se levantó para emitir el fallo, se efectuó teniendo como base el fallo y sus anexos I y II, en el que se hizo un análisis de las proposiciones y las razones o motivos, en cuanto a la fundamentación esta debe hacerse como quedó ampliamente motivado y fundado en los párrafos que anteceden, en las bases de licitación, ya que son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente y son las que sirven de fundamento para la adjudicación a la propuesta solvente más conveniente en estricto apego a las bases de licitación, a la Ley en la materia y su Reglamento y del 134 Constitucional; cabe precisar que estas bases fueron revisadas por el inconforme a detalle, cómo se demuestra con la firma que plasmó el Representante en todas y cada una de las fojas que integran dichas bases, por lo que al conocer el contenido de las bases de licitación no puede alegar que se le deja en estado de indefensión y que estas bases son de aplicación y sujeción para todos los participantes en esta licitación; a esta conclusión se llega al tener como sustento la tesis jurisprudencial: "MOTIVACIÓN.- SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN DOCUMENTOS QUE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ESTE, NI TAMPOCO HAY FALTA DE MOTIVACIÓN".



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En razón de lo expuesto y considerando que la Ley de la materia expresamente faculta a las convocantes para emitir esos actos en un procedimiento de contratación, luego entonces, los servidores públicos adscritos a este Centro SCT, en ejercicio de tal atribución legal actuaron en ese sentido.

Así las cosas, razona la convocante que de la revisión que esta autoridad efectúe al acta de fallo, al fallo y sus anexos I y II de la licitación pública que nos ocupa, se observará a simple vista que se acredita por esta convocante, que se fundamentó el acto en la Base Cuarta de las bases de licitación, documental que se aporta como prueba, y de acuerdo con la aplicación de dichos criterios se tubo como resultado en el Fallo y sus Anexos I y II partes integrales del mismo arrojando que la propuesta ganadora, en su caso, porque resulto con mayor puntaje fue la de [REDACTED] con un total de 92.36 PUNTOS, seguido por la Empresa [REDACTED] con un total 88.47 PUNTOS, y la [REDACTED] CON 82.31 PUNTOS POR LO QUE EN TERMINOS DE LO ANTES EXPRESADO RESULTA QUE LOS criterios y parámetros DESARROLLADOS EN EL FALLO Y SUS ANEXOS I Y II, donde se identifican objetivamente las mejores condiciones de contratación para el Estado y por lo tanto para "LA CONVOCANTE", y por consecuencia LA MAS CONVENIENTE PARA LA SECRETARIA máxime que con los datos proporcionados por los licitantes se procedió a cargar al sistema institucional denominado SAOP(SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA PÚBLICA) instaurado por la Secretaria de la Función Pública y esta Secretaría, el cual convalido las evaluaciones de las propuestas de todos los licitantes, además previo al acto de fallo, se envió a la Dirección Normativa para su sanción o aprobación; con lo que se da claridad y certeza al actuar de este Centro en esta y todas las licitaciones que se realizan.

De todo lo antes expuesto se desprende que resultan inoperantes las aseveraciones vertidas por el inconforme tal y como se desprende de la simple lectura de las mismas, toda vez que los agravios que se argumenten en un recurso de inconformidad, deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la resolución reclamada, con el fin de poner de manifiesto ante esa Autoridad que los mismos son contrarios a la Ley, o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o por que se aplicó sin serlo, bien por que se hizo una incorrecta interpretación de la Ley, por lo que si el inconforme no presentó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, sus agravios resultan inoperantes.

En conclusión, lo expuesto en el presente informe circunstanciado, -así como los elementos de prueba que al efecto se adjuntan resultan suficientes para considerar que esa H. Autoridad Administrativa, puede declarar procedente pero infundada la inconformidad que promovió el representante de la EMPRESA [REDACTED] al reiterar que los motivos de esta inconformidad que trata de hacer valer el inconforme son improcedentes por infundados, al constituir simples apreciaciones unilaterales de carácter subjetivo por parte del promovente, ya que, se insiste, de que tampoco aporta las probanzas en que apoye sus afirmaciones, por lo que en esta tesitura, no debe crear convicción por parte de esta resolutora sobre la veracidad del dicho del accionante, puesto que, como ya se dijo, no se aportaron los argumentos tendientes a demostrar tales aseveraciones y los medios de prueba que las soporte; por lo que al tenor de los razonamientos lógico - jurídico expuestos en el presente informe resulta contundente que los documentos oficiales generados dentro de esta licitación se efectuaron en estricto apego a la Bases de Licitación y a la normatividad aplicable.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La recepción del informe de mérito, fue acordada mediante proveído 09/300/1760/2012 de diecisiete de septiembre de dos mil doce (foja 173). - - - -

- - - **SEXTO.**- Con fecha dos de octubre del año en curso, se recibió el escrito de la empresa tercera interesada [REDACTED], (fojas 220 a 227) donde manifestó:

Primero.- El reclamo de la promovente, es en el sentido de que supuestamente no le fue entregado el documento que soporta el fallo de la licitación número LO-009000977-N38-2012, es decir, el anexo 1 y 2, y por tanto, desconoce las razones por las cuales no le fue adjudicado el respectivo contrato. Retomando las palabras del personal de [REDACTED] y quien asistió como representante a la lectura de fallo, en [REDACTED] Torres, asentadas en documento y ratificadas ante Notario Público, misma que anexo como prueba de mi intención, en este acto fue entregado a todos y cada uno de los representantes copia del acta de fallo, del fallo y de los anexos 1 y 2 que lo sustentan; esto lo declara por haberlo percibido con sus sentidos, es decir fue testigo de ello. Consecuentemente al haber estado presente en la lectura del fallo y haber estado de acuerdo con el desarrollo de la misma, es que estampó de conformidad su firma en el acta, no solo de lo asentado en ella, sino como notificación a [REDACTED], así como acuse de la documentación que al efecto le fue entregada.

Al analizar el referido documento, se encuentra estampada la firma del [REDACTED] quien aparece identificado como representante por parte de la inconforme, y del que existe presunción que le fueron entregados los mismos documentos que al [REDACTED]. Se puede inferir que si la convocante realizó la lectura de fallo, en el lugar, día y hora señalados en el acta de presentación y apertura de proposiciones, dio a conocer su contenido levantándose el acta respectiva, y si existe estampada firma de conformidad por quienes asistieron a dicho acto, es porque les fue entregada la copia de la documentación que se señala en el párrafo que antecede, ya que en caso contrario, en ese momento pudo el personal que acudió por parte de la inconforme solicitar le fuera entregado el anexo, lo que según el Ing. Cuevas Torres no ocurrió, y así lo afirma por haber sido testigo de ello. Por otra parte, conforme al inciso II) Fallo, del apartado de Presentación y Apertura de Proposiciones de las bases de licitación LO 009000977-N38-2012, al finalizar la lectura del fallo, podía encontrarse copia del documento que la convocante fijaría en sus oficinas ubicadas en Avenida Río Papaloapan 222 Fraccionamiento Valle Alegre, c.p. 34110, Durango, Dgo., la cual se encontraría disponible del día 08 al 18 de agosto de 2012, o consultar la respectiva copia a través de Compranet, lo que presumo no hizo, dada la promoción de la inconformidad que nos ocupa.

El representante de la inconforme asevera categóricamente en su escrito, que no le fue entregado el documento señalado como 1 y 2, los cuales eran anexos al fallo y que por ello su representada queda en total estado de indefensión; al respecto es importante destacar que, es aventurada dicha aseveración, toda vez que él no estuvo presente en el acto en que se realizó la lectura del multicitado fallo, y tampoco estampó su firma de conformidad, por lo que es temerario asegurar hechos que no le constan ni de los que guarda recuerdo, es decir, aparentemente es un testigo indirecto, o de oídas, porque los datos que suministra, pueden presumirse provienen de otra persona y no porque él los haya presenciado con sus sentidos. La convocante tiene la obligación de hacer entrega de toda la documentación que permita a cada licitante tener certeza jurídica de los distintos actos celebrados durante el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento de licitación, más no es la responsable de garantizar que los entregados a cada representante, lleguen íntegros o completos a las manos de los representantes o apoderados legales de las personas físicas o morales; por tanto, sería contrario a derecho fincar una responsabilidad a un servidor público o rescindir un contrato, por el presunto extravío de un documento que no fue entregado oportunamente por quien lo recibió de la dependencia, y que este hecho sea la base de un procedimiento administrativo que presuntamente violenta la garantía de seguridad jurídica del recurrente.

Segundo.- Consecuentemente con el punto que antecede, el inconforme señala que al no habersele entregado los anexos 1 y 2 del referido fallo de la licitación LO 009000977-N38-2012, desconoce la razón por la que le fue desechada su propuesta. Se puede deducir que dichos anexos fueron entregados oportunamente a los licitantes que acudieron al acto, ya que de éstos, es de donde mi representada tiene conocimiento de las causas por la que se desechó su proposición, ya que según consta en el texto del fallo, en su hoja 1, y sigue en la hoja 5, señalando que [REDACTED] con la documentación que presenta, su propuesta técnica no alcanza una puntuación igual o mayor en puntos porcentuales, a la mínima exigida en la Base Cuarta de la convocatoria, de 37.50 puntos por lo que no cumple, ya que obtuvo un porcentaje de 34.52 puntos que es inferior al requerido. Esta puntuación, según el anexo 1 del fallo, relativa a la matriz base de puntos, en la quinta columna se aprecian las obtenidas por la inconforme, que respecto a la obtenida por mi representada (46 puntos) se encuentra una clara diferencia.

- En el apartado j) programas, se le otorgaron 0 puntos, de 4 posibles. A mi representada se le calificó con 4 puntos.
- En el apartado g) Sistemas de aseguramiento de calidad, se le otorgaron 0 puntos de 3 posibles. A mi representada se le calificó con 3 puntos.
- En el apartado a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, se le otorgaron 0 puntos, de 0.48 posibles. A mi representada se le calificó con 0.48 puntos.
- En el apartado a) experiencia, se le otorgaron 3 puntos, de 5 posibles. A mi representada se le calificó con 5 puntos.
- En el apartado b) Especialidad, se le otorgaron 6 puntos, de 10 posibles. A mi representada se le calificó con 10 puntos.

Por lo que respecta al contenido del anexo, se detalla la evidencia documental presentada por los licitantes en sus propuestas; en la tercera columna se aprecian las observaciones realizadas a la presentada por la inconforme, que entre otras destaca:

- En el documento identificado como número "10. - Relación detallada del equipo y personal indicado, cargos y categorías a emplear para el control de calidad de la obra", NO CUMPLE. No presenta la relación del equipo para llevar a cabo el control de calidad de la obra.
- En el documento identificado como número "15.- Análisis detallado del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo", NO CUMPLE. Del concepto 388 hacia delante está mal aplicado el porcentaje de los cargos adicionales, además en el concepto 71 suministro, tendido y compactación de carpeta asfáltica considera el uso de planta asfáltica mientras que en su listado de insumas propone comprarla, además cambia el tipo de cemento AC 20 por R-PG-7022.
- En el documento identificado como número "16. - Listado de insumas que intervienen en la integración de la proposición", NO CUMPLE. Considera la compra de la base, la subyacente y la subrasante pero además, erróneamente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

relaciona el pago de las regalías, no relaciona la gasolina ni el combustóleo y considera un pago a la CFE.

- En el documento identificado como número "23.- Programa de ejecución conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado, expresando en cantidades de obra", NO CUMPLE. Programa el alumbrado entre muros de tierra armada y vías de ferrocarril (concepto 202 al 223) exactamente en el mismo período que construyen las terracerías, el pavimento, la carpeta, las guarniciones y la banquetta, porcentualmente en las mismas cantidades, lo cual no es posible.

De lo plasmado anteriormente, que concuerda con lo establecido en los anexos 1 y 2 entregados a los licitantes el 10 de agosto de 2012, se desprende que el inconforme no presentó de forma completa, uniforme y ordenada la documentación de su propuesta, incumpliendo con ello el inciso 1) Presentación y apertura de proposiciones de las bases de licitación LO 0090009777-N38-2012. Todo apunta que los errores que contenía la propuesta de la inconforme, es la causa por la que la calificación numérica alcanzada en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integraban su proposición, y la forma con la que pretendió acreditar el cumplimiento de los referidos rubros y subrubros motivo de la evaluación fue lo que determinó que ésta obtuviera un puntaje menor a los 37.5 puntos, y por tanto, sin importar que fuera la más baja en precio, no reunía las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Por consiguiente, el acta de fallo, el fallo y los anexos, al ser actos administrativos tienen la presunción de legitimidad, es decir estos actos al haber sido expedidos conforme a la ley; por tanto, deben producir sus efectos porque no contraviene el interés general. Así, el fallo de la licitación y la formalización del contrato correspondiente la haberse celebrado al tenor de los preceptos de derecho público, no pueden ser declarados nulos, ya que fueron celebrados en apego a los preceptos de derecho público, y puesto que la sola declaración del inconforme, no puede considerarse como un elemento de convicción en contra de la actuación de la autoridad y de la supuesta omisión de entrega de los formatos anexos al fallo, tal y como pretende hacerlo el inconforme, toda vez que la sola manifestación no puede tener tal fuerza probatoria ya que dicha aseveración solo le favorece al recurrente, pero es contraria a lo demostrado con pruebas documentales ofrecidas.

Se advierte que la inconforme no presenta en su escrito elemento probatorio alguno, con el que pueda establecerse la presunción de que la dependencia no le hubiera entregado dicho documento, por tanto, de no acreditar fehacientemente el recurrente las pruebas de su dicho, y base de su acción, debe considerarse improcedente el reclamo del mismo.

TERCERO.- Es importante destacar la desafortunada apreciación que hace el inconforme sobre que él presentó correcta y completa la documentación de su propuesta, esto en virtud de que a su juicio le fue entregado una relación donde se le indicaba que estaba completa la documentación de su propuesta, tendenciosamente quiere hacerlo parecer que cumplió cabalmente, más sin embargo, esto es para hacer constar la documentación presentada por los licitantes, pero los servidores públicos que presiden el acto de presentación y apertura de proposiciones, están impedidos para entrar a su análisis técnico, legal o administrativo, por lo que una vez recibida se revisará posteriormente, sin que en el momento de pueda desecharse ninguna de las propuestas recibidas en ese acto. Esto conforme a inciso 1) Presentación y apertura de proposiciones de las bases de licitación LO 0090009777-N38-2012.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

En este sentido, mi representada cumplió no solo con entregar toda la documentación señalada en las bases de licitación, sino con que el contenido de cada documento fuera acorde a lo solicitado por la convocante, además de existir congruencia con la cantidad ofertada y los conceptos debidamente desglosados que la integraron. Esto se puede apreciar de la lectura al anexo 2, que soporta el fallo y a su vez el acta de fallo del 10 de agosto de 2012, por lo que de la simple lectura que se haga de los documentos proporcionados por la dependencia convocante se puede apreciar que estos se encuentran debidamente fundados y motivados, en principio, en las bases de licitación, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, por lo tanto el inconforme no puede alegar el desconocimiento de cómo se evaluó, en virtud de que aceptó tácitamente conocer el alcance de la convocatoria, la forma de integrar su propuesta y la información que debía expresar en ésta. Esto es así en virtud de que no solicitó la revisión preliminar a que se refieren las bases de licitación, en su hoja 7, situación que se reflejó en el acta de la Junta de Aclaraciones levantada al efecto.

En conclusión dada la experiencia que tiene mi representada en participar procesos licitatorios, en los diferentes ordenes de gobierno, considero que el desarrollo de las diferentes etapas del que nos ocupa, fue apegado a derecho y con absoluta transparencia, así puede demostrarse con la documentación que al efecto formuló el Centro SCT Durango, es decir, con la publicación de la convocatoria y posteriormente, con la elaboración de las actas de junta de aclaraciones, recepción y apertura de licitaciones, así como del fallo respectivamente, mismas que fueron signadas tanto por servidores públicos que encabezaron las diligencias de origen, así como por los representantes de las personas físicas y morales que por ser de su interés, comparecieron a las mismas. Con la firma que cada una de las personas que estuvieron en los actos antes citados, puede presumirse la conformidad de que dichos actos se celebraron conforme a la normativa aplicable al caso; por tanto, me resulta extraña la presentación del escrito de inconformidad de la promovente, ya que el personal que la representó, estuvo conforme con el desarrollo de la misma, en caso contrario, debería haber omitido estampar su rúbrica y firma en cada uno de los documentales que obran en el expediente de la señalada licitación; de lo anterior puede inferirse que les fue entregado el documento que contenía la información detallada del resultado de la evaluación de propuestas, el cual si por alguna razón no llegó a manos del representante de una empresa, no puede señalarse como responsable a la dependencia convocante, y tampoco puede presumirse que no existe dicho documento o dudarse de la legalidad del contenido del mismo.

Para finalizar, considero que si el inconforme firmó el formato 4 de las bases de licitación, es decir, la declaración de integridad, mediante la cual bajo protesta de decir verdad, indica que se abstendrá de adoptar conductas que induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorgue condiciones más ventajosas, con relación a los demás participantes, es que sorprende a mi representada a promover el escrito de inconformidad en el que además de cuestionar el proceso licitatorio, señala falsos actos de corrupción en contra del titular de la convocante, así como a la empresa que represento, sin ningún fundamento o prueba para comprobar lo que manifiesta, mismos que niego rotundamente, lo que puede presumirse que realiza estas acciones, en busca de obtener un beneficio, aún cuando debe estar consiente, que no le corresponde. Por ello, que una vez desahogadas las probanzas en este procedimiento, a que ese Órgano Interno de control acuerde desechar la inconformidad promovida por [REDACTED] ya que a todas luces, resulta improcedente la concesión de sus pretensiones.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

La recepción del escrito de la tercera interesada, se acordó mediante proveído 09/300/2033/2012 de diez de octubre de dos mil doce (fojas 264 a 266). - - - - -

- - - **SÉPTIMO.**- Por acuerdo 09/300/2121/2012 de dieciséis de octubre de dos mil doce (fojas 267 y 268), se acordó el desahogo de las pruebas y se otorgó plazo a la inconforme y a la tercera interesada para para formular alegatos. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Así mismo, por acuerdo del cinco de noviembre del presente año, se cerró la instrucción del asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. - - - - -

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012**, de ocho de agosto de dos mil doce (fojas 026 a 037 de la carpeta 1 de anexos), acto que fue notificado en junta pública el diez de agosto siguiente, según consta en la minuta levantada para tal efecto (fojas 042 a 045 de la carpeta 1 de anexos). - -

Luego entonces, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, transcurrió del trece al veinte de agosto de dos mil doce, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes, por ser inhábiles. - - - - -

En razón de haber presentado la inconformidad el diecisiete de agosto de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición.** - - - - -



TERCERO. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa inconforme presentó su propuesta dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como se prueba mediante el acta de presentación y apertura de propuestas de treinta y uno de julio de dos mil doce (fojas 021 a 025 de la carpeta 1 de anexos); lo anterior, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Además, el [REDACTED] probó ser representante legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público 10,575, de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, pasado ante la fe del Notario Público No. 13, con residencia en el Estado de Durango. -----

Luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación.

CUARTO. Antecedentes. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del **CENTRO SCT DURANGO**, convocó a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012**, relativa a **"Construcción del puente Cuerpo Sur km. 2+920, incluye pilas coladas en sitio de 1.20 m. de diámetro, superestructuras a base de trabes sección cajón de acero, muros mecánicamente estabilizados, obras complementarias y construcción del lateral sur a base de pavimento hidráulico, renivelación de vía de ferrocarril con una longitud de 850 m. semaforización, alumbrado y señalamiento en laterales, sobre Boulevard Armando del Castillo Franco, en la ciudad de Durango"**. -----

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día veinticuatro de julio de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 002 a 020 de la carpeta 1 de anexos). -----
2. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el treinta y uno de julio de dos mil doce; donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 021 a 025 de la carpeta 1 de anexos). -----
3. El fallo tuvo lugar el ocho de agosto de dos mil doce (fojas 026 a 033 de la carpeta 1 de anexos), y se dio a conocer a los participantes en junta pública el diez de agosto siguiente, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 042 a 045 de la carpeta 1 de anexos). -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio** para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia. -----

QUINTO. Materia de la controversia. En la especie de la lectura al escrito de inconformidad, se advierten los siguientes motivos de inconformidad: -----

PRIMERO.- Señala la inconforme que resulta ilegal el fallo porque a su decir transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el 38 de su Reglamento, en relación con los artículos 14 y 134 Constitucionales, al no encontrarse **debidamente fundado y motivado**.

Considera lo anterior, porque refiere que de la revisión al acta de fallo de diez de agosto de dos mil doce, a su decir, se advierte que la convocante pretende adjudicarle el contrato a la empresa [REDACTED], señalando como motivos y fundamentos los siguientes:

1.- Respecto de su propuesta: que con la documentación que presenta su propuesta no alcanza una puntuación igual o mayor en puntos porcentuales a la mínima exigida en la convocatoria, y desecha su propuesta con fundamento en la base Decima cuarta, inciso A), numeral 1.

2.- Que en los Anexos 1 y 2, se detalla el análisis realizado para determinar la solvencia de las propuestas; sin embargo, nunca fueron proporcionados a su empresa los anexos de referencia a que se refiere el numeral II del acta de fallo, lo que desde su punto de vista deja a su representada en total estado de indefensión.

Luego, señala que la convocante emite un fallo **claramente infundado e inmotivado** con el único propósito de beneficiar a la empresa [REDACTED] lo que desde su punto de vista, permite observar que la licitación incumple con los principios que establece el artículo 134 Constitucional, pues considera que no se hizo con eficiencia, eficacia, economía y mucho menos con transparencia y honradez, siendo dicho fallo según su dicho, claramente atentatorio de las garantías individuales, tomando en consideración, según indica, los siguientes aspectos de legalidad que a su decir, fueron transgredidos deliberadamente:

Indica que el motivo por el que la convocante descalifica su propuesta es por la falta de documentación requerida para determinar la solvencia de su proposición, elemento que la inconforme considera obscuro e impreciso porque, a su decir, en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones de 24 de julio de 2012, jamás se señaló que le faltara algún documento, y expresa que de ser cierto, y no haberlo señalado ocasiona que quede en estado de indefensión y argumenta que resulta ilógico ya que de los documentos que fueron presentados obran en el expediente de licitación que se impugna, el acuse de recibo de documentación entregada por los licitantes en sus proposiciones, conforme al artículo 61, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del contenido de dicha



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

316
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

documental, a su juicio, se observa que cumplió entregando la proposición técnica, económica y la documentación distinta a la proposición, sin que faltare documento alguno, situación que demuestra que su propuesta cumplió formal y cabalmente con todos los requerimientos precisados; y señala que de ello se desprende la imposibilidad de que su propuesta pudiera ser desechada argumentando la convocante, la falta de información o de documentos requeridos.

Además indica, que como lo establece la Jurisprudencia, la convocante debe apegarse a los principios de legalidad y de justicia que contemplan los artículos 14 y 16 Constitucionales, y en el caso concreto considera que la convocante emite un fallo que es **notoriamente infundado e inmotivado**.

A su decir, debe considerarse infundado porque su representada acompañó toda la documentación que le fue requerida en tiempo y forma, por tanto, la conducta imputada a su representada, fundada en la convocatoria, y en especial en la base Décimo Cuarta, inciso a), numeral uno, que indica la falta de información y documentos requeridos es inoperante.

También refiere, que en ninguna parte alude ni hace referencia la convocante a que su mandante le haya faltado información que proporcionar y que por esa causa se tipifique el motivo de desechamiento.

Así mismo, advierte que el fallo es totalmente inmotivado porque el mismo adolece de los elementos necesarios para siquiera hacerle saber cuál fue la información que dice no presentó su propuesta, lo que a su consideración acredita que la convocante tenía plenamente establecido antes de analizar cualquier propuesta a qué persona física o moral beneficiaría con la adjudicación, porque a su consideración este acto seguramente también le beneficia a la convocante económicamente y refiere que para justificar su conducta ilícita emite el fallo totalmente alejado de congruencia.

Dice la inconforme, que se habla de incongruencia en el fallo, porque la convocante se contradice, al hacer notar primeramente que su propuesta no acompañó toda la documentación y que por ello se desecha su propuesta, y posteriormente argumenta la falta de información, argumento que a su decir, no tiene eco en ninguna parte del procedimiento licitatorio, debido a que nunca precisa que información es la requerida y que su propuesta incumplió, también la convocante argumenta que su propuesta no alcanzó la puntuación para ser solvente y entrar al estudio de su propuesta económica, éste punto a juicio de la inconforme, indica la obligación de la convocante de haber exhibido el listado en el que indica de forma pormenorizada que califica cada uno de los aspectos de su propuesta y de los demás concursantes, debiendo señalar cuál es la puntuación que les concede y en base a qué es que se realiza ese método de puntuación y se considera los puntos que les fueron otorgados; es decir, la conducta perpetrada por la inconforme, contraviene claramente lo dispuesto por el artículo 38 párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Continúa indicando la inconforme que la convocante en las bases de licitación debió haber señalado cuál es la documentación que sirve de base para dar a la calificación por medio de puntos a cada uno de los concursantes y qué aspectos de cada puntuación son los que se analizan para determinarla, la omisión en la entrega de tales documentos debe traer como consecuencia la nulidad de la licitación porque a su juicio, atenta contra los principios de transparencia, legalidad, economía y sencillez que debe ser la manera en que la convocante se conduzca, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SEGUNDO.- En este punto, expresa la inconforme que la convocante viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, segundo, tercero cuarto, quinto y sexto párrafos, por inadecuada aplicación y en especial el sexto por inaplicación y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Las Mismas, siendo éste último por inadecuada aplicación y valoración; y expresa que todo ello se contrapone con los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales, por las razones siguientes:

Considera absurdo la inconforme el que la convocante resuelva que su propuesta se desecha debido a la falta de información o documentos requeridos que imposibilita determinar la solvencia de la propuesta, pues a juicio de la promovente se contrapone a los propios argumentos de la convocante, pues dentro de las motivaciones que al efecto expone el Centro SCT DURANGO, se encuentra el señalamiento de que con la documentación que presenta su propuesta técnica no alcanza una puntuación igual o mayor en puntos porcentuales, a la mínima requerida en la Base Cuarta de la convocatoria, por lo que no cumple, ya que obtuvo un porcentaje de 34.52 puntos que es inferior al requerido, resultando por demás absurda y fuera de todo orden la resolución de la convocante, pues por un lado dice que a su propuesta le faltaron documentos para ser evaluada y por otro indica que si la evaluó y que no alcanza la puntuación mínima requerida.

Continúa señalando la inconforme que además la resolución de la convocante es oscura y tendenciosa porque en ningún momento señaló qué o cuál información se omitió en la integración de su propuesta, siendo importante para la inconforme que esta autoridad considere que su propuesta cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria, lo que considera que se evidencia porque en el acta de presentación y apertura de propuestas no se observa que su propuesta adolezca de documentación o información alguna, lo que en cambio si se advierte respecto de la propuesta de [REDACTED]; lo anterior, le hace inferir que su propuesta no fue calificada de manera clara y transparente por la convocante.

Así mismo, apunta que todo proceso sea jurisdiccional o de cualquier índole, debe regir el principio de igualdad procesal, que consiste en que las partes o los participantes tienen las mismas oportunidades y los mismos derechos que todos los demás, y señala que esta autoridad debe tomar en cuenta que la convocante indica a la empresa [REDACTED] que le recibe la propuesta condicionada a que proporciones determinada documentación que estaba incorrecta, y considera que se dan dos hipótesis:

- 1.- El hecho de que la convocante analizó todos los documentos que se acompañaron con la propuesta, y
- 2.- Que la convocante en la revisión previene a la empresa para que los complete en los términos que se requieren.

Luego entonces, indica la promovente, que el mismo método utilizado para dicha empresa, es el utilizado al analizar su propuesta, y que como puede observarse del procedimiento licitatorio, la convocante jamás emitió prevención alguna a su propuesta, por ese motivo entiende que analizó toda la documentación que se acompañó y que la misma estaba completa, y que en consecuencia, la información contenida también lo estaba, siendo por esa causa imposible que al emitir el fallo se descalifique su propuesta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Además refiere que la convocante emite un fallo infundado e inmotivado, que la carencia de fundamento se hace consistir en que no aduce la violación específica de algún precepto legal, punto de la convocatoria, que acredite la irregularidad que detenta, y que deviene inmotivado por que en ninguna parte del fallo señala qué documento o documentos no se acompañaron y mucho menos menciona que información fue de la que adoleció la propuesta, elementos que por la obscuridad e imprecisión con la que son expuestos en el fallo combatido, la deja en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior indica que el fallo es incongruente y se contradice por que primero señala que los motivos de desechamiento son la falta de información y documentación y luego dice que su propuesta no cumplió con la puntuación requerida para ser solvente, debiendo entender que si se analizaron todos los aspectos de la propuesta y en la sumatoria de puntos esta no sumó la cantidad necesaria para que fuera determinada solvente, lo que quiere decir que entonces sí se acompañó toda la documentación necesaria, así las cosas es inverosímil el desechamiento de propuesta por falta de documentación e información, debiendo analizarse el fallo análogamente, como se hace en cualquier resolución administrativa o judicial, es decir, deben considerarse todas las constancias que conforman la propuesta formulada para la licitación, y del análisis de cada una de ellas concluir un resultado, y el hecho de que la convocante emita dos causales de desechamiento de su propuesta es inoperante por contradictorias, pues a su decir, una desplaza a la otra y así recíprocamente, quedando evidenciado que el fallo es incongruente y en consecuencia infundado e inmotivado, y el efecto jurídico de ello debe ser la nulidad del fallo.

Continúa señalando la inconforme que el fallo es por demás infundado e inmotivado en concordancia con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la autoridad al emitir cualquier acto que afecte a los interesados, debe señalar, en el caso que nos ocupa, qué tipo de información es la que consideró inexistente y de qué manera afectó la propuesta ofertada, debiendo indicar detalladamente en caso de ser aspectos económicos cómo y en qué cantidad se vio afectado, también debe indicar qué documentos se omitieron acompañar, puesto que como se hizo notar en el agravio primero, existe un acta de recepción de documentos y de la misma se infiere que su propuesta cumplió con todos los aspectos que le fueron requeridos, y que en ese tenor, es obvio que la emisión del fallo desfavorable a los intereses de su mandante corresponden a aspectos de facto y no de iure, de consideraciones subjetivas y que traen implícito favorecer a los intereses de la empresa adjudicada y que no corresponden a la legalidad con que se debe llevar a cabo el proceso licitatorio.

De igual forma expresa, que en ese tenor y por obvio de circunstancias, también se transgrede el artículo 134 Constitucional, en la hipótesis que marca que en los procesos licitatorios deben contemplarse los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a fin de que los recursos económicos asignados sean debidamente utilizados en el desarrollo del objetivo a beneficio de la sociedad y el hecho de que la responsable al emitir su fallo no justifique cómo se hizo la cuantificación de puntos, ni exhiba la manera en que calificó a cada uno de los participantes afecta la transparencia de la licitación, igualmente al argumentar la convocante en forma genérica que no se acompañaron documentos NI SE INDICÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA SIN PRECISAR tales circunstancias y en qué documentos se basa, lo que considera una arista más de la inexistente transparencia en el proceso licitatorio, por lo que considera que en ese sentido resulta que todo el fallo por adolecer de esos principios es infundado e inmotivado.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Resulta ilegal el fallo en virtud de que el mismo transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, en relación con los diversos 14 y 134 Constitucionales al ser absurdamente evidentes las afirmaciones del Centro SCT Durango al ser contradictorias por encontrarse faltas de fundamentación y sin motivación, en las siguientes consideraciones:

Refiere que la convocante en un acto evidentemente ilegal se concreta a señalar que se le adjudicará el contrato a la empresa [REDACTED], con un importe de \$100'856,022.17 (cien millones ochocientos cincuenta y seis mil veintidós pesos 17/100 M.N.), incluyendo el impuesto al valor agregado, lo que a su juicio, es por demás obscuro y falso, contraponiéndose al espíritu del artículo 134 Constitucional, ya que se está adjudicando un contrato a una propuesta cuyo monto es mayor al ofrecido en su propuesta, oferta que a su decir, es solvente técnica y económicamente, por lo que se está dañando al erario federal que es de todos los mexicanos, solo para beneficiar a un servidor público con ambiciones desmesuradas.

Así mismo, apunta que como ya fue señalado en los agravios anteriores la determinación de la convocante respecto a que le faltaron documentos resulta falsa y sin fundamento, ya que según consta en el acta de presentación y apertura de propuestas de treinta y uno de julio de dos mil doce, numeral V "hechos relevantes y manifestaciones", segundo párrafo, donde se señala que "las proposiciones se reciben para su evaluación y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la mencionada Ley, la recepción se entenderá realizada una vez que esta se analice durante su evaluación, por lo que hasta el fallo se indicará si es que la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal".

Por lo anterior, señala la inconforme, que es importante que la convocante señale claramente cuál o cuáles son las imputaciones que en términos del citado artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se encuentra su representada, y de no ser el caso, que acepte su propuesta como solvente porque así lo está señalando en el acta de presentación y apertura de propuestas.

Continúa señalando que en consecuencia, como lo destaca la convocante si las propuestas se consideran solventes por estar acordes con lo que dispone el artículo 51 de la Ley de la Materia, entonces su propuesta debe considerarse solvente (solo por el simple hecho de que no se contrapone con ninguna de las hipótesis normativas que se contemplan en el artículo 51 de la Ley, entonces debe ser aprobada, más aun que en ninguna parte del fallo se señala que su propuesta haya incumplido con alguna parte del artículo 51 de la Ley.

También apunta que como lo dispone la Tesis LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO, su propuesta ha dado cabal cumplimiento a las bases de licitación, y la omisión de la convocante de valorarla además genera un acto de difícil reparación, ya que emite un fallo completamente infundado e inmotivado, y establece estrictamente y de forma independiente que la convocante pactó con los participantes que al cumplir con los requisitos del artículo 51 de la Ley de la Materia, entonces las propuestas debían ser valoradas, sin embargo, en el caso en concreto desechó su propuesta sin justificar de manera alguna las causas que señaló por lo que se debe decretar la nulidad del fallo.

CUARTO.- Señala que resulta ilegal la resolución combatida en virtud de que la misma transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Servicios Relacionados con las Mismas y 39 de su Reglamento, en relación con los diversos 14 y 134 Constitucionales, al ser absurdamente evidentes las afirmaciones del Centro SCT Durango ya que son contradictorias por encontrarse faltas de fundamento y de motivación, en atención a las siguientes consideraciones:

Apunta que resulta ofensivo a la razón que la convocante pretenda desechar la propuesta de su representada debido a la falta de documentos y con el argumento "Con la documentación que presenta su propuesta técnica no alcanza una puntuación igual o mayor en puntos porcentuales, a la mínima exigida en la Base Cuarta de la convocatoria de 37.50 puntos por lo que no cumple, ya que obtuvo un porcentaje de 34.52 puntos que es inferior al requerido" siendo importante destacar, a juicio de la inconforme, que la convocante en ningún momento proporcionó a su representada copia de los Anexos 1 y 2 citados en el fallo, con lo que deja a su representada en estado de indefensión, transgrediendo los mas elementales derechos que constitucionalmente le apremian.

Así mismo, señala que lo anterior evidencia la forma tan discrecional con que se maneja el Director General del Centro SCT Durango, ya que en omisión de sus propias disposiciones manifiesta que entrega información y no lo cumple, tratando de burlar a los licitantes y a los órganos fiscalizadores que revisan la información documental, e indica que no omite destacar que ese tipo de manejo de información, es evidente en las obras que ha adjudicado a sus amigos, y que en el caso de que se lleguen a terminar, lo hacen de manera extemporánea y con evidente deficiencia en la calidad de su ejecución.

De igual forma, solicita que el Director General del Centro le entregue copia de los anexos del fallo, donde explique claramente el desglose de la calificación alcanzada por su propuesta y que sirvieron de base para calificar con 34.52 puntos y decir que no alcanzó el mínimo de 37.5 puntos.

También afirma que para el efecto de que la responsable pueda llevar a cabo la emisión de los resultados por puntos de cada una de las licitantes es requisito sine quanon que acompañe con el fallo la documentación inherente a la manera en que le otorgó la puntuación a cada una de las propuestas ofrecidas por los licitantes, debiéndose detallar en cada una cómo se calificó y qué elementos se calificaron con qué puntuación así como también establecer qué elementos no fueron calificados con la puntuación máxima y justificar el porqué de la misma, de conformidad con el artículo 63 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, donde indica claramente que debe establecerse la máxima puntuación que se puede alcanzar y la forma en que se debe de acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos, ello con relación al artículo 39 fracción I de la Ley que indica que debe acompañarse la relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron tal determinación, es decir, deben acompañarse todos los elementos que justifiquen el porque se dio la puntuación que se indique a cada uno de los rubros de las proposiciones, ya que esta es la manera en que se funda y motiva de forma adecuada el fallo y el resultado del mismo, resultando que en el caso en concreto la convocante emitió esas manifestaciones de forma ambigua y genérica por lo que no existe un patrón de comparación entre los documentos que presentó la adjudicada en relación con las otras licitantes, razón por la que considera que se le ha dejado en estado de indefensión y por ese motivo es que debe otorgarse la nulidad del fallo, basado en que no fueron evaluadas las licitantes conforme a derecho y que la puntuación que les fue conferida fue obsequiada de manera subjetiva sin mediar ningún análisis técnico, económico ni de calidad, y con ese proceder se transgrede el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 134 Constitucional, no solamente porque no satisface los objetivos de la licitación sino porque la convocante está haciendo indebido uso del dinero del erario federal para beneficiar intereses propios y no colectivos de la propia sociedad transgrediendo con ello el principio de legalidad y justicia que debe imperar en todo proceso.

QUINTO.- Expresa la inconforme que en este concepto de impugnación da a esta autoridad elementos contundentes, evidentes e irrefutables que comprueban el manejo discrecional con que se conduce el Ingeniero [REDACTED] Dueck, Director General del Centro SCT Durango en cuanto a la asignación de los contratos de obra pública en la unidad administrativa a su cargo.

Primeramente se permite recordar a esta autoridad lo dispuesto en el fallo en el numeral II RELACIÓN DE LOS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, donde resultaron solventes las propuestas de las empresas [REDACTED], debido a que el Director determinó que superaban los 37.50 puntos.

Conforme al método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos, numeral II, inciso a.-, punto 1.2 y considerando los importes de las propuestas que el Centro SCT Durango determinó solventes, corresponden de la evaluación económica:

- 1.- A la propuesta de [REDACTED], 50 puntos debido a que su precio fue el más bajo.
- 2.- A la propuesta de [REDACTED], 45.63 puntos.
- 3.- A la propuesta de [REDACTED], 49.55 puntos.

Ahora bien, en atención a lo previsto en la Matriz base de puntos Forma 1, donde se especifica que los puntos totales serán la sumas de los puntos obtenidos en la evaluación de la parte técnica y de la parte económica, resulta evidente que los puntos de la evaluación técnica son los puntos totales alcanzados menos los puntos obtenidos en la evaluación de la parte económica, por lo que cada empresa obtuvo:

- 1.- La propuesta de [REDACTED], un total de 92.36, una económica de 50, y una técnica de 42.36.
- 2.- La propuesta de [REDACTED], un total de 82.31, una económica de 45.63, y una técnica de 36.68.
- 3.- La propuesta de [REDACTED], un total de 88.47, una económica de 49.55 y una técnica de 38.92.

De lo anterior advierte la inconforme que la propuesta de la empresa [REDACTED] no alcanza la calificación mínima de 37.50 puntos en su propuesta económica, para ser evaluada en la parte económica, por lo que considera que queda demostrado el manejo discrecional del Ingeniero [REDACTED] en la asignación de puntajes, favoreciendo empresas que no cumplen con los aspectos básicos previstos en la convocatoria.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Por lo anterior, afirma que es inconcusos que en la especie no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 37-A y 39 de su Reglamento, en relación con los diversos 14, 16 y 134 Constitucionales, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo que solicita se declare la nulidad del fallo controvertido.

Por tanto, el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de **determinar si el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012, transgrede en perjuicio de la inconforme los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 de su Reglamento, 14, 16 y 134 Constitucionales** porque:

1.- Si como lo establece la inconforme en sus motivos de inconformidad primero, segundo y cuarto, la convocante emitió un fallo carente de fundamentación y motivación o indebidamente fundado y motivado, toda vez que no le dio a conocer cuál fue la información y cuáles fueron los documentos que omitió presentar en su propuesta, ni justifica cómo se hizo la cuantificación de puntos, ni exhibe la manera en que calificó a cada uno de los participantes, qué elementos no fueron calificados y por qué, ni le dio a conocer los Anexos 1 y 2 del fallo, situación que a decir de la inconforme la dejó en estado de indefensión. - - - - -

2.- Si como lo argumenta la inconforme en su primero y segundo motivos de inconformidad, las causales por las que la convocante desechó su propuesta son incongruentes y contradictorias porque a su decir por un lado según la convocante a su propuesta le faltaron documentos necesarios para ser evaluada y por otro lado señala que sí la evaluó y que obtuvo 34.52 puntos, puntaje que es menor al mínimo requerido en la convocatoria, situación que la hace entender que su propuesta sí acompañó toda la documentación necesaria para verificar si era solvente, por lo que la convocante no debió desechar su propuesta por falta de documentos. - - - - -

3.- Si como lo dice la inconforme en su motivo de inconformidad primero, el motivo por el que la convocante descalificó su propuesta consistente en la falta de documentación requerida para determinar la solvencia de la propuesta es obscuro e impreciso porque a su decir, en el acta de la junta de aclaraciones de veinticuatro de julio de dos mil doce, jamás se le señaló que a su propuesta le faltaba algún documento, aunado al hecho de que considera que con el formato donde se hizo constar la recepción de documentos presentados ante la convocante se demuestra que su propuesta cumplió, entregando su proposición técnica, económica y la documentación distinta a la propuesta sin que le faltare documento alguno, por ello afirma que su propuesta no puede ser desechada. - -

4.- Si como lo dice la inconforme en su segundo motivo de inconformidad, el motivo por el que la convocante descalificó su propuesta consistente en la falta



de documentación requerida para determinar la solvencia de la propuesta es obscuro y tendencioso porque a su decir, en el acta de presentación y apertura de propuesta la convocante nunca le señaló que a su propuesta le faltara algún documento como en cambio si lo hizo respecto de la propuesta de la empresa [redacted], lo que además le hace inferir que la convocante si analizó pormenorizadamente los documentos presentados por las licitantes, y que previno a dicha empresa para que presentara lo que le faltó, por lo que si en la especie a su propuesta le hubiera faltado algún documento entonces la convocante también la hubiera prevenido, y como no lo hizo, ello indica que su propuesta presentó todos los documentos solicitados en la convocatoria. -----

5.- Si como lo dice la inconforme en su tercer motivo de inconformidad, la convocante emitió un fallo ilegal al adjudicar la licitación a la propuesta de la empresa [redacted], por un monto de \$100'856,022.17 (cien millones ochocientos cincuenta y seis mil veintidós pesos 17/M.N.) que es mayor al de su propuesta que de acuerdo a su apreciación cumple con todos los requisitos solicitados en la convocatoria. -----

6.- Si como lo señala la inconforme en su tercer motivo de inconformidad, toda vez que ni el acta de presentación y apertura de propuestas ni en el fallo, la convocante señaló que su propuesta se hubiera ubicado en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su propuesta debe considerarse solvente y aceptarse porque así lo pactó la convocante con los licitantes. -----

7.- Si como lo argumenta la inconforme en su quinto motivo de inconformidad, tomando en consideración lo previsto en la Matriz base de puntos (Forma 1) donde se especifica que los puntos totales serán la suma de los puntos obtenidos en la evaluación técnica y en la evaluación económica, la propuesta de la empresa [redacted], obtuvo un puntaje en su propuesta técnica, menor al mínimo requerido en la convocatoria. -----

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. -----

I.- Resulta fundado el argumento de la inconforme consistente en que la convocante emitió un fallo carente de fundamentación y motivación o indebidamente fundado y motivado, circunstancias que la dejaron en estado de indefensión toda vez que a decir de la inconforme:

1. El fallo carece de fundamento porque no aduce la violación específica de algún precepto legal o punto de la convocatoria que acredite la irregularidad que detenta.



EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

2. El fallo deviene inmotivado porque el mismo adolece de los elementos necesarios para siquiera hacerle saber cuál fue la información y cuáles fueron los documentos que a decir de la convocante omitió presentar en su propuesta y de qué manera afectó la propuesta, pues señala que conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales la autoridad al emitir cualquier acto que afecte a los interesados debe señalar lo anterior y debe indicar detalladamente en caso de ser aspectos económicos cómo y en qué cantidad se vio afectado.
3. La convocante no obstante estar obligada, no exhibió el listado en el que indicara de forma pormenorizada cómo calificó cada uno de los aspectos de su propuesta y la de los demás licitantes, refiriendo la calificación concedida y en base a que se otorgó, ni las razones por las que su propuesta no alcanzó el puntaje mínimo requerido en la convocatoria.
4. La convocante no le dio a conocer los Anexos 1 y 2 del fallo.

Lo anterior, es fundado, porque en la materia que nos ocupa, el fallo que emitan las convocantes, reunirá los requisitos de fundamentación y motivación, siempre y cuando contenga los elementos que establece el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; precepto que para mayor referencia a continuación se reproduce: - - - - -

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;**

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, **describiendo en lo general dichas proposiciones.** Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. **En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;**

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, **indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;**

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

325
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Cuando el fallo no se dé a conocer en la junta pública referida en el cuarto párrafo de este artículo, el contenido del mismo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, para efectos de su notificación a los licitantes. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en CompraNet. Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Así, tenemos que conforme al precepto legal en cita, el fallo debe contener: - - - -

- a) Para el caso de las propuestas desechadas: señalar **todas las razones legales, técnicas o económicas por las que fueron desechadas indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**; es decir, en este punto **la convocante debe motivar el porqué de su desechamiento, debe señalar las causas por las cuales se desecha la propuesta y qué tipo de incumplimiento se encontró**; pues eso hace posible que las licitantes que se encuentren en esa hipótesis tengan la posibilidad legal de controvertir la decisión de la convocante, cuando la consideren equivocada, porque cuentan con los elementos suficientes para pronunciarse al respecto.
- b) Para el caso de las propuestas declaradas solventes: debe describirlas en general, y para el caso de que hayan sido evaluadas bajo el mecanismo de puntos y porcentajes deberá agregar **un listado que contenga los componentes del puntaje conferido** a cada licitante, de acuerdo a los rubros que se establecieron en la convocatoria, el cual deberá contener las razones que llevaron al otorgamiento de cada puntaje en particular.



- c) Para el caso de la propuesta adjudicataria: expresar **las razones que motivaron la adjudicación del contrato**; es decir, **el motivo por el que a juicio de la convocante esa propuesta es solvente y susceptible de resultar la adjudicada**, pues sólo al comunicar las razones de su adjudicación, podrá otorgar al resto de los licitantes certeza jurídica y elementos suficientes para una adecuada defensa de sus intereses, en caso de que éstos lo consideren procedente.
- d) Deberá ser notificado a las licitantes, ya sea en junta pública o a través de CompraNet, según corresponda, debiendo en su caso, entregar a cada licitante copia de los documentos que sean anexos del mismo.

Dicho en otras palabras, por regla general, la convocante debe hacer contar en el fallo de manera fundada y motivada el resultado de la evaluación de propuestas que realizó, así como las circunstancias o motivos particulares que la llevaron a ese resultado, con independencia de la hipótesis en que se encuentre cada propuesta evaluada (ya sea desechada, considerada solvente o susceptible de ser adjudicada) y debe notificarlo, para que así, los participantes en el proceso de contratación, conozcan a detalle y de manera completa las circunstancias que determinaron el resultado del proceso, de modo que tengan los elementos para poder cuestionar la decisión de la convocante. - - - - -

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial que dice: - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, al tener a la vista el fallo de ocho de agosto de dos mil doce (fojas 026 a 033 de la carpeta 1 de anexos), dictado en el procedimiento de licitación



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

LO-009000977-N38-2012; se observa que la convocante en el cuerpo del documento omitió dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues únicamente señaló lo siguiente: - - -

a) En las paginas 1 a 6 del fallo a estudio, se hace alusión a la relación de propuestas que fueron desechadas y las causales de desechamiento que a juicio de la convocante se actualizaron en cada propuesta. - - - - -

En el caso particular de la empresa hoy inconforme, la convocante señaló que **con la documentación que presenta, su propuesta técnica no alcanzó la puntuación igual o mayor en puntos porcentuales a la mínima exigida en la Base Cuarta de la convocatoria, de 37.50 puntos por lo que no cumple, ya que obtuvo un porcentaje de 34.52 puntos que es inferior al requerido, y la ubica en la causal de descalificación prevista por la Base Décima Cuarta, inciso A), numeral 1, que se refiere a la falta de información o documentos requeridos en la convocatoria que imposibiliten determinar la solvencia de la propuesta.** - - - - -

Sin embargo, la convocante omite indicar, en primer término, en qué rubros o subrubros calificados obtuvo un menor puntaje al máximo previsto en la convocatoria; en segundo término, las razones o motivos particulares y detallados por los que obtuvo los puntajes que en cada rubro o subrubro le llevaron a obtener 34.52 puntos; es decir, las razones o motivos particulares por las que la convocante considera que con la documentación que presentó la empresa [redacted], no alcanza la puntuación mínima requerida en la convocatoria, y en su caso la causal de desechamiento que conforme a la convocatoria se actualizaría, circunstancia que debería estar debidamente motivada. - - - - -

Lo anterior, se traduce en un claro incumplimiento a la exigencia prevista en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que fue citado con anterioridad, trayendo consigo una deficiente motivación del fallo ahora controvertido. - - - - -

b) En las páginas 6 y 7 del fallo también se indicó la relación de propuestas que a juicio de la convocante resultaron solventes, en donde hace un listado de las mismas y señala que las proposiciones son aceptadas por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos y por haber alcanzado su propuesta técnica igual o mayor puntuación a la mínima exigida en la convocatoria (37.5 puntos), pero no motiva su actuar, pues no señala las razones o motivos particulares que la llevaron a concluir la solvencia de las propuestas, ni menos aún señala el puntaje obtenido por cada propuesta en cada rubro y subrubro evaluado y las razones por las que se confirió el mismo, lo que también se traduce en una deficiente motivación del acto y una clara inobservancia a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la materia. - - - - -



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

c) En la página 7 del fallo, la convocante señala el nombre de la propuesta ganadora, siendo esta la relativa a la empresa CONSTRUCTORA ANGULAR, S.A. DE C.V., bajo el argumento general de que satisface la totalidad de los requerimientos solicitados y asegura las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, **por haber obtenido el mayor puntaje**, conforme a lo previsto por el artículo 67, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y a los criterios de evaluación previstos en la Base Cuarta de la convocatoria. -----

Es decir, la convocante basa el cumplimiento de la propuesta a los requisitos solicitados en la convocatoria, y la correspondiente solvencia de la misma, en la circunstancia de que ésta obtuvo el mayor puntaje; sin embargo, omite señalar el puntaje obtenido en cada rubro y subrubro evaluado y las razones por las que fue conferido el mismo, qué elementos tomó en consideración para su otorgamiento y sobre todo, cómo es que por haber obtenido ese puntaje debe considerarse que dicha propuesta es solvente y cumple con todos los requisitos de la convocatoria. La omisión de referencia también se traduce en una deficiente motivación del fallo, y en consecuencia, en una clara inobservancia a lo previsto en el multicitado artículo 39 de la Ley de la materia. -----

d) Ahora bien, si bien la convocante tanto en el fallo de la licitación como en su informe circunstanciado, indica que el análisis realizado para determinar la solvencia de las propuestas se encuentra detallado en los siguientes Anexos:

Anexo 1, contiene el cuadro de evaluación de cumplimiento de requisitos legales, técnicos y económicos. -----

Anexo 2 contiene la asignación de puntos o unidades porcentuales por rubros y subrubros. -----

Sin embargo, y si bien se encuentra permitido según el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la fundamentación y motivación de los actos se encuentren en documentos distintos; en la especie, de las constancias que corren agregadas a los autos, no se desprende que los referidos anexos hayan sido comunicados a la empresa inconforme, requisito que es indispensable para el caso de que la fundamentación y motivación se haya realizado en otros documentos, tal como se advierte de la Jurisprudencia que a continuación se cita:

J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 73, Enero de 1994; Pág. 57

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el



EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

*cuero de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, **con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado**, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas."*

En efecto, no obstante que la convocante en su informe circunstanciado refiere que los Anexos 1 y 2 sí fueron entregados al C. Ingeniero Alfredo García Camarena el diez de agosto de dos mil doce, fecha en que dio lectura al fallo y a su acta, y que ello, a su consideración, se demuestra con el fallo ahora controvertido en donde se plasmó que los anexos son parte integrante del mismo, así como con la firma estampada por el mencionado Ingeniero, quien a juicio de la inconforme, con su firma avala que presenció el acto y a su vez acusa de recibo el documento y sus anexos, según lo precisado en el párrafo cuarto del acta de fallo. -----

De la revisión al acta de notificación del fallo de diez de agosto de dos mil doce (fojas 34 a 37 de la carpeta uno de anexos), se advierte únicamente lo siguiente:

- a) La indicación de que el acto inició con la lectura del fallo y que se entregó al final de su lectura, copia del mismo a cada licitante que asistió, **pero no hace constar que se haya dado lectura a los anexos de referencia, ni menos aún que los mismos hayan sido entregados.**
- b) También se aprecia el nombre las empresas asistentes al acto y la firma de los que asistieron en su representación, pero esa constancia de asistencia no indica ni demuestra que hayan sido entregados los anexos 1 y 2 del fallo, sólo hace constar la asistencia al acto de representantes de dichas empresas.

Luego, al revisar el fallo ahora controvertido, únicamente se advierte la indicación de la convocante de que en los Anexos 1 y 2 se detalla el análisis realizado para determinar la solvencia de las propuestas, pero no así que dichos documentos se hayan entregado a la empresa inconforme. -----

Por lo antes expuesto, la empresa tercera interesa [REDACTED] [REDACTED] tampoco logra demostrar la entrega de los Anexos 1 y 2 a la empresa hoy inconforme, pues no obstante que insista en que en el acta de fallo de diez de agosto de dos mil doce se encuentre la firma del Ingeniero Alfredo García Camarena, lo que indica la entrega de los Anexos 1 y 2 del fallo, así como su conformidad con la entrega, como ya fue señalado con anterioridad, la firma



EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

de los asistente al acto únicamente hace constancia de la asistencia al mismo, tal como lo señaló la propia convocante en la misma acta de fallo de diez de agosto de dos mil doce. -----

De igual forma, no logra demostrar la empresa tercera interesada que la convocante haya entregado a la inconforme los anexos en cita, con el documento de veintiocho de septiembre de dos mil doce, donde aparece una declaración del C. MANUEL ALEJANDRO CUEVAS TORRES:

"...estuve presente y me consta, por haberlo percibido con mis sentidos, que posterior a la lectura de fallo y del acta de fallo de la licitación referida en el párrafo que antecede que personal de la convocante Centro SCT Durango entregó al suscrito al igual que a los demás representantes de los licitantes que asistieron a presenciar el acto, una copia del acta de fallo, del fallo y de los Anexos 1 y 2 que lo sustentan; así mismo doy constancia que ninguno de los presentes hizo en el momento manifestación alguna de que no le hubiere sido entregado la documentación detallada." (sic).

Lo anterior, es así porque de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el documento privado que contenga una declaración de verdad, hace fe la existencia de la declaración, más no la veracidad de los hechos declarados. -----

Y menos aún, resulta valido el razonamiento de la convocante en el sentido de que corresponde a la empresa inconforme demostrar que no le fueron entregados los anexos en comento, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la carga procesal de ello, corresponde a la emisora de los actos, en el caso particular a la convocante. -----

El criterio en comento se encuentra en la siguiente tesis jurisprudencial, que por analogía a continuación se cita:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 1243

"NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de hecho diverso. De lo que se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto a que el lugar en el que se practicó la notificación de la resolución no es su domicilio, corresponde a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

En esta tesitura, no obstante que la convocante señale que en los Anexos 1 y 2 del fallo de ocho de agosto de dos mil doce, se contiene el análisis realizado para determinar la solvencia de las propuestas, lo cierto es, que no hay constancia que acredite fehacientemente que los mismos hayan sido hechos del conocimiento de la inconforme, por lo que esa situación como lo señala en su inconformidad, le impidió conocer de manera motivada, las razones por las que fue desechada su propuesta y las razones por las que se determinó solvente la propuesta de la empresa ganadora y estar entonces en aptitud de emprender su defensa, situación que es contraria a lo consignado en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Aunado a lo anterior, al revisar los Anexos 1 y 2 del fallo, se advierte que su contenido tampoco funda ni motiva de manera suficiente el actuar de la convocante, pues al consultar los Anexos de referencia, los cuales corren agregados a fojas 38 y 40 de la carpeta uno de anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el Anexo 1 del fallo, la convocante únicamente realizó una tabla donde incluyó un listado de 27 documentos que fueron requeridos tanto técnica como económicamente en la convocatoria (Base Décima Tercera), así como el nombre de las empresas licitantes; luego, respecto de cada propuesta hizo el señalamiento correspondiente "cumple" o "no cumple" y señaló lo que observó en cada una. -----

Sin embargo, sobre todo en el caso particular de la inconforme, no obstante haber señalado los incumplimientos que la convocante al parecer encontró en el documento analizado, omite señalar el punto de bases que con dicho incumplimiento dejó de observar la propuesta y cómo es que el mismo afecta la solvencia de la misma y en consecuencia, cómo es que se ubican en la causal de desechamiento señalada en el fallo de ocho de agosto de dos mil doce. -----

2.- En el Anexo 2 denominado "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01" se contiene el listado de puntos que la convocante otorgó a cada propuesta, en cada rubro y subrubro evaluado, pero no señala las razones y motivos particulares por los que determinó conferir el puntaje de referencia, ni en su parte técnica, ni en la económica; sobre todo en los rubros donde se otorgó un menor puntaje al establecido en la convocatoria; y la omisión antes apuntada no puede superarse en su totalidad, concatenando el puntaje conferido en cada rubro, con la información contenida en el Anexo 1. -----

En efecto, a manera de ejemplo a continuación se cita uno de los rubros en donde la empresa [REDACTED] obtuvo un menor puntaje al máximo a conferir según la convocatoria, sin que se adviertan las razones por las que se otorgó dicho puntaje, aún consultando y administrando el Anexo 1 y los incumplimientos apuntados en dicho documento.



331

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

RUBRO Y SUBRUBRO CALIFICADOS	PUNTAJE OBTENIDO	CONTENIDO DEL ANEXO 1
3.- RUBRO RELATIVO A LA EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE Subrubro a) EXPERIENCIA Subrubro b) ESPECIALIDAD	9 PUNTOS DE 15	DEL ANEXO 1 NO SE DESPRENDEN LAS RAZONES POR LAS QUE SE OTORGÓ EL PUNTAJE

Por lo que hace a la propuesta de la empresa tercera interesada en esta instancia, también a manera de ejemplo se cita lo siguiente:

RUBRO Y SUBRUBRO CALIFICADOS	PUNTAJE OBTENIDO	CONTENIDO DEL ANEXO 1
1.- RUBRO RELATIVO A LA CALIDAD Subrubro e) PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS Y DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS	0 PUNTOS DE 2	DEL ANEXO 1 NO SE DESPRENDEN LAS RAZONES POR LAS QUE SE OTORGÓ EL PUNTAJE REFERIDO, NI MENOS AÚN COMO ES QUE AÚN OBTENIENDO ESA CALIFICACIÓN GARANTIZA LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA.
7.- RUBRO RELATIVO AL PRECIO Subrubro a) Sin IVA	46.39 DE 50 PUNTOS	EN EL ANEXO 1 NO SE ADVIERTEN LAS RAZONES POR LAS QUE SE OTORGÓ ESE PUNTAJE REFERIDO, MAXIME QUE DENTRO DE LAS PROPUESTAS SEÑALADAS COMO SOLVENTES POR LA CONVOCANTE, FUE ESTA LA QUE OFERTÓ EL PRECIO MÁS BAJO.



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Bajo el tenor expuesto, con el análisis al fallo de ocho de agosto de dos mil doce, al acta de fallo de diez de agosto de dos mil doce y los Anexos 1 y 2, documentos que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se advierte que el fallo **no se encuentra apegado a derecho**, porque no reunió la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, al no estar debidamente fundado y motivado, situación que es suficiente para que dicho acto esté afectado de nulidad. -----

Ahora bien, no se omite señalar que de la lectura al informe circunstanciado presentado por la convocante, específicamente a fojas 11 a 14 de dicho documento, se observa una tabla donde la convocante pretende explicar las razones por las que otorgó el puntaje conferido a las propuestas de las empresas inconforme y adjudicataria del contrato, y no obstante que en algunos puntos mejora su motivación, continúa sin configurar la hipótesis normativa prevista en la causal de desachamamiento en que a su juicio se ubicó la propuesta de la inconforme con los incumplimientos encontrados, y omite señalar las razones por las que adjudicó el contrato a la empresa [REDACTED] aunado al hecho de que no debe pasar por desapercibido que jurídicamente no está permitido que al rendir sus informes las convocantes pretendan corregir las omisiones en que incurrieron o mejorar la fundamentación y motivación de sus actos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, del tenor siguiente: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada".

Es igualmente aplicable, la Tesis que a la letra dice: -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b) del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada,



EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrecta, se le impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito".

II.- Atento a lo anterior, es decir al hecho de que la convocante omitió comunicar a la inconforme las razones y circunstancias particulares por las que no obtuvo el puntaje mínimo requerido en la convocatoria, los puntos de bases que dejó de observar, es decir, las razones y circunstancias detalladas por las que determinó desechar su propuesta, así como las razones y circunstancias particulares por las que calificó en la forma en que lo hizo a los licitantes, esta autoridad no cuenta con los elementos que permitan analizar los argumentos expuestos por la inconforme consistentes en:

a) En su primero y segundo motivos de inconformidad.- Que las causales por las que se desechó su propuesta son contradictorias o incongruentes, y menos aún si la propuesta de la inconforme acompañó o no toda la documentación o información requerida en la convocatoria. -----

b) En el tercer motivo de inconformidad.- Que la convocante emitió un fallo ilegal al adjudicar el contrato a la propuesta [REDACTED] cuyo monto es mayor al de su propuesta que según su apreciación cumple con todos los requisitos solicitados en la convocatoria. -----

c) En el quinto motivo de inconformidad.- Que el cálculo del puntaje de la propuesta [REDACTED] no se apegó a lo dispuesto en la convocatoria y que no alcanza el mínimo requerido. -----

III.- No obstante lo anterior, esta autoridad estima importante precisar que no le asiste la razón a la inconforme por lo que respecta a su manifestación contenida en el primer motivo de inconformidad consistente en que no debió haber sido descalificada su propuesta por falta de documentación requerida para determinar la solvencia de la propuesta, porque según su dicho en el acta de la junta de aclaraciones de veinticuatro de julio de dos mil doce, jamás se le señaló que le



EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

faltara algún documento, y que en el expediente obra agregado el acuse de recibo de documentación entregada por los licitantes, con el que se demuestra que entregó toda la documentación solicitada. -----

Lo anterior es así, en primer lugar, porque si la convocante no señaló en el acta de la junta de aclaraciones de veinticuatro de julio de dos mil doce, si a la propuesta de la inconforme le faltaba o no algún documento, es porque en ese momento aún no tenía en su poder las propuestas, pues dicho acto corresponde a una etapa del procedimiento de contratación previa a la recepción de propuestas y tiene como finalidad hacer precisiones respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria y responder a los cuestionamientos o dudas que los licitantes tengan respecto del contenido de la convocatoria, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que para mejor entendimiento a continuación se reproduce:

"Artículo 35. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia".

En consecuencia, el que la convocante no haya señalado en la junta de aclaraciones si su propuesta omitió presentar algún documento, no demuestra que la misma haya cumplido con la presentación de la totalidad de los documentos solicitados y menos aún que por ese hecho no debiera ser desechada. -----



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Tampoco logra demostrar la inconforme que presentó todos los documentos requeridos en la convocatoria, con la simple exhibición del "ACUSE DE RECIBO DE DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS LICITANTES EN SUS PROPOSICIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN II DEL RLOPSRM", pues dicho formato sólo hace constar los documentos que se recibieron, pero no la evaluación de su contenido, de donde pudiera desprender si dichos documentos contienen toda la información solicitada en la convocatoria o si con ellos basta para acreditar la solvencia de la propuesta. -----

En efecto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el acto de presentación y apertura de propuestas debe recibirse las propuestas presentadas por los licitantes, procediendo a su apertura y haciendo constar la documentación presentada; pero esa recepción no implica la evaluación de su contenido y menos aún la solvencia de la propuesta, pues se trata de una revisión cuantitativa y no cualitativa. -----

Lo anterior lo refuerza el propio artículo 61 del Reglamento de la Ley de la materia, que señala que la recepción de los documentos se hará constar en el formato a que se refiere la fracción IX del artículo 34 del mismo Reglamento, y que dicho formato sirve a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entrega; pero esos documentos solo **se reciben para su posterior evaluación.** -----

Para mayor referencia de lo anterior a continuación se reproducen los preceptos legales citados:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

...".

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 34.- Las dependencias y entidades, al elaborar su convocatoria a la licitación pública, deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley, lo siguiente:

...



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

IX. Incluir un formato para la verificación de la recepción de los documentos que el licitante entregue en dicho acto, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria a la licitación pública, a efecto de facilitar y agilizar la presentación de las proposiciones.

...".

"Artículo 61.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

I. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante anotará en el formato a que se refiere la fracción IX del artículo 34 de este Reglamento los documentos entregados por el licitante, relacionándolos con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública en los que se solicitan;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entregue en este acto, asentándose dicha recepción en el acta respectiva o anexándose copia de la constancia entregada a cada licitante. La falta de presentación del formato no será motivo de desechamiento y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;

...".

Así las cosas, el hecho de que en el formato de recepción de documentos la convocante no haya hecho constar la falta de algún documento, no significa que con ello se demuestre el cumplimiento de la propuesta, pues su evaluación se hace con posterioridad y es hasta su revisión a detalle que la convocante puede conocer si la documentación presentada reúne o no lo requerido en la convocatoria. -----

De la misma forma, resulta ineficaz el argumento de la inconforme consistente en que en el acta de presentación y apertura de propuestas no le fue señalado que le faltara algún documento, como en cambio si lo hizo respecto de la propuesta de la empresa [REDACTED], pues a su decir en dicho acto incluso previno a la mencionada empresa para que presentara la información faltante, hecho que le hace presumir que la convocante sí revisó pormenorizadamente los documentos presentados por los licitantes, y de haberle faltado algún documento a su propuesta entonces también se le hubiera señalado y como no lo hizo ello indica que su propuesta exhibió toda la documentación solicitada en la convocatoria. -----

La ineficacia del argumento obedece a que la recepción de la documentación no presupone la solvencia de la propuesta. -----

Máxime, que de la lectura al acta de presentación y apertura de propuestas del treinta y uno de julio de dos mil doce (fojas 21 a 25 de la carpeta 1 de anexos)



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

no se observa que la convocante haya prevenido a la empresa [REDACTED] para que presentara la documentación que le hizo falta, más bien se lee que dicha propuesta es recibida condicionadamente, debido a la omisión encontrada. -----

IV.- Tampoco le asiste la razón a la inconforme por lo que hace al otro de los argumentos contenido en su tercer motivo de inconformidad, y que consiste en que la si convocante, ni en el acta de presentación y apertura de propuestas ni en el fallo señaló que su propuesta se hubiera ubicado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entonces como lo pactó la convocante con los licitantes, debió haber aceptado su propuesta y declarar solvente la misma. ---

Lo anterior es así, porque de la lectura al acta levantada con motivo de la presentación y apertura de propuestas de treinta y uno de julio de dos mil doce (fojas 021 a 025 de la carpeta 1 de anexos), se observa que en el numeral V HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIONES, la convocante señaló:

"...Se adjunta a la presente acta copia de la constancia de recepción o acuse de recibo de la documentación entrega (sic) por cada licitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 fracción IX y 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las proposiciones se reciben para su evaluación y para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la mencionada Ley, la recepción se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, por lo que hasta el fallo se indicará si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal..."

El párrafo segundo antes transcrito, indica que las proposiciones se reciben para su evaluación; pero para efectos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la recepción de las proposiciones se entendería una vez que las mismas se analizaran durante la evaluación, por lo que sería hasta el fallo donde se indicaría si la proposición sería desechada por haber incumplido el artículo 51 de referencia. -----

Es decir, con independencia de que las propuestas fueran recibidas para verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la convocatoria, también verificaría la convocante si las mismas se ubicaban o no en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de referencia, y si llegaren a ubicarse en alguna de las hipótesis, tal situación sería comunicada en el fallo. -----

Lo anterior, pues debe tenerse presente que las convocantes tienen prohibido recibir o adjudicar propuestas que se ubiquen en cualquiera de esas hipótesis; pues por ello deben verificar también las propuestas en esos rubros. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

339
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

El precepto normativo en cita, señala lo siguiente:

Artículo 51. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;

III. Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, la dependencia o entidad convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad convocante durante un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública, en los términos del Título Sexto de este ordenamiento y Título Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

V. Aquéllas que hayan sido declaradas o sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;

VI. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación, o bien, asesoren o intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación.



EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Las personas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos, podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes;

VIII. *Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;*

IX. *Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;*

X. *Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y*

XI. *Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.*

El oficial mayor o su equivalente de la dependencia o entidad, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de CompraNet.

En ese sentido, se tiene que la convocante no pactó con los licitantes, como equivocadamente lo entiende la inconforme, que en caso de que las propuestas no se ubicaran en alguno de los supuestos del artículo 51 de referencia, traería como consecuencia que las mismas debieran aceptarse por ser solventes. - - - - -

En consecuencia, el hecho de que la convocante no señalara ni en el acta de presentación y apertura de propuestas ni en el fallo, si su propuesta se ubicó en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dicha circunstancia no implica la solvencia de la propuesta y menos aún su consecuente aceptación, pues la solvencia no solo depende de ese elemento, sino además, del cumplimiento estricto de todos los requisitos técnicos, legales y económicos solicitados en la convocatoria, y de que obtenga el mayor puntaje y garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas, tal como lo establece la Base Cuarta, tercer párrafo, de la convocatoria de la licitación de mérito, de ahí lo infundado del argumento de la inconforme. - - - - -



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

Ahora bien, no se omite señalar que para que la inconforme demuestre que su propuesta debía ser evaluada y aceptada, no basta con que afirme que su propuesta dio cabal cumplimiento a las bases de licitación y que soporte su dicho en la Tesis Aislada de rubro "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO", pues dicha tesis no demuestra el cumplimiento de su propuesta a los requisitos de la convocatoria, es sólo un criterio que en su momento y conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en aquél año, emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. -----

V.- De igual forma, conviene precisar que el artículo 37-A del Reglamento de la Ley de Obras Públicas - que la inconforme considera dejó de observar la convocante al emitir el fallo-, no existe. Por lo que hace al artículo 39 del mismo Reglamento en cita, el mismo hace referencia a la junta de aclaraciones, por lo que no se relaciona con el acto que por esta vía controvierte. -----

Situación parecida acontece con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues el mismo estuvo vigente antes de la reforma publicada el veintiocho de julio de dos mil diez; es decir, la inconforme señala que la convocante omitió observar un precepto legal que actualmente no es aplicable a la licitación de mérito; por tanto, respecto de este punto no logra desvirtuar la legalidad del fallo de ocho de agosto de dos mil doce. -----

SÉPTIMO. Por lo que hace a los alegatos presentados por la empresa inconforme mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce, son una reiteración de lo manifestado en su escrito de inconformidad y sobre los mismos ya se pronunció esta autoridad, por lo que, a nada práctico conduce su pronunciamiento reiterativo. -----

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 188318
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2001
Pag. 206
[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Pág. 206

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, **pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.** Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".

OCTAVO. Consecuencias de la resolución. Atentos al resultado del análisis efectuado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **es pertinente decretar y se decreta, la nulidad del fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000977-N38-2012,** de ocho de agosto de dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada. -----

En consecuencia, debe reponerse el **fallo en el procedimiento licitatorio a estudio**, y a dicho propósito la convocante debe observar y cumplir las siguientes directrices: -----

Deberá emitir un fallo con apego irrestricto a lo consignado en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; esto es, deberá **fundar y motivar el fallo de la licitación pública que nos ocupa; y para ello, deberá conforme a la revisión y análisis de los documentos que integran cada propuesta, según lo dispuesto en los criterios de evaluación de la convocatoria, expresar las razones o motivos particulares que la llevaron a determinar los resultados de su evaluación;**



EXPEDIENTE No. 039/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

y siendo que en este caso se llevó a cabo una evaluación por puntos y porcentajes, deberá explicar detalladamente las razones y circunstancias particulares por las que cada propuesta obtuvo el puntaje conferido, cuáles elementos y por qué fueron tomados o no en consideración para el otorgamiento del mismo, adecuando la hipótesis en que coloque cada propuesta con el fundamento legal que le corresponda. - - - - -

El fallo en el que se haga constar lo antes señalado, **deberá** notificarse a las empresas licitantes; y sólo en caso de que la convocante decida hacer constar la fundamentación y motivación en documentos distintos al fallo, los mismos deberán cumplir las mismas exigencias que para el fallo dispone el artículo 39 y ser legalmente notificados a los licitantes, de tal manera que se les permita conocer su contenido y puedan contar con los elementos que les permitan una adecuada defensa de sus derechos. - - - - -

Se requiere al **CENTRO SCT DURANGO** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **en copia certificada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones precisadas en el punto I del considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara **fundada la inconformidad** promovida por la empresa [REDACTED] en consecuencia, se decreta la nulidad del fallo de ocho de agosto de dos mil doce de la licitación pública nacional **LO-009000977-N38-2012.** - - - - -

SEGUNDO.- Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente. - - - - -



394
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 039/2012

RESOLUCIÓN No. 09/300/2529/2012

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----


LIC. HÉCTOR MANUEL MONTES GAYTÁN

Para.-


DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT DURANGO.- Río Papaloapan, 222, Col. Fracc. Valle Alegre, C.P. 34120, Durango, Durango.


JCRD/GGP